

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 68 del 27 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2023** (índices 32 y 33 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 12,13,14,17,18,19, 20, 21, 24 Y 25 de de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó recurso de apelación el día 20 de abril de 2023 (índice 34 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 415

| | | |
|--------------------------|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-002-2019-00105-00 | |
| DEMANDANTE: | FREDDY ALBERTO CEBALLOS HENAO Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com | |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 68 del 27 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 68 del 27 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82395904e33c37f927ab3fb52224fe140a1cf4f475862c22997dc80a9f07812d**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 54 del 15 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **21 de marzo de 2023** (índices 24 y 25 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 24,27,28,29,30,31 de marzo de 2023, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el día 31 de marzo de 2023 (índice 26 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 416

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-012-2019-00106-00 |
| DEMANDANTE: | AYDEE RODRIGUEZ VALENCIA Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 54 del 15 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias

de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 54 del 15 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0ff2386ee15438a5b9c114cae3b1085849b61414ea6230773814e3ab8fef7**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 69 del 27 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2023** (índices 28 y 29 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 12,13,14,17,18,19, 20 , 21, 24 y 25 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó recurso de apelación el día 20 de abril de 2023 (índice 30 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 417

| | | |
|--------------------------|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-002-2019-00108-00 | |
| DEMANDANTE: | JUAN DAVID ÁLVAREZ ARANA Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com | |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 69 del 27 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 69 del 27 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1eb49c69df6f9590291399dc78e3d77595409b0569a7e60aef9b9d9cddd5**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 418

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| PROCESO No. | 76001-33-33-010-2019-00108-00 |
| DEMANDANTE | MARLEN ADRIANA RODRIGUEZ VICTORIA agp323@yahoo.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO | Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer |

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, se observa necesario que la entidad demandada allegue las certificaciones correspondientes a la señora **MARLEN ADRIANA RODRIGUEZ VICTORIA** identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.875.639 donde conste:

- Régimen salarial.
- Certificado laboral con fecha de ingreso y cargo actual.
- Certificado de Cargos.

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali** que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar las certificaciones correspondientes a la señora **MARLEN ADRIANA RODRIGUEZ VICTORIA** identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.875.639 donde conste:

- Régimen salarial.
- Certificado laboral con fecha de ingreso y cargo actual.
- Certificado de Cargos.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora allegar, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

CUARTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad116a89aa5ba31de4314bbc95635c5dbfe1f9069198a68705305e1349b361**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 78 del 27 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2023** (índices 23 y 24 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 12,13,14,17,18,19,20, 21, 24 y 25 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el día 11 de abril de 2023 (índice 25 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante también presentó recurso de apelación el día 13 de abril de 2023 (índice 26 samai), es decir, dentro del término legal.

El Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 419

| | | |
|--------------------------|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-010-2019-00225-00 | |
| DEMANDANTE: | ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO Apoderado: Luis Alfonso Calderón luiscalderonmendoza@gmail.com | |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante y, demandada, interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 78 del 27 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y, demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, demandada contra la Sentencia No. 78 del 27 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ef560bd3ea43b0cb0736b178f897b6fa168c51866ecd4cdc2c30ec9c4d93f**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 62 del 23 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **28 de marzo de 2023** (índices 23 y 24 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 31 de marzo de 2023, 10, 11, 12,13,14,17,18,19 y 20 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó recurso de apelación el día 10 de abril de 2023 (índice 25 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 420

| | | |
|--------------------------|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-021-2019-00263-00 | |
| DEMANDANTE: | LUCY STELLA ZÚÑIGA SAAVEDRA Apoderada: Briana Bolena Hernández Sánchez bhernandez@thabogados.co | |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 62 del 23 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada

anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 62 del 23 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544349e41c9383b88c003b12e35a326bb35653f5533d5c20a20e01676df7780b**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 421

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| PROCESO No. | 76001-33-33-010-2020-00309-00 |
| DEMANDANTE | MARITZA LASSO ZÚÑIGA Apoderado: Henry Alexander Cardona healca04@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO | Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer |

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, se observa necesario que la entidad demandada informe la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial, así como la nulidad de los actos demandados que negaron dicho reconocimiento.

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali** que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial, así como la nulidad de los actos demandados que negaron dicho reconocimiento.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora allegar, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada.

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

CUARTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99072b77efcef456a8350033c55b7c9dd2e68282143d561f77a31a8f3708fdd1**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 74 del 27 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2023** (índices 22 y 23 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 12,13,14,17,18,19, 20, 21, 24 Y 25 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó recurso de apelación el día 18 de abril de 2023 (índice 24 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 422

| | | |
|--------------------------|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-005-2020-00150-00 | |
| DEMANDANTE: | ELIZABETH ALCALÁ JIMÉNEZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com | |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 74 del 27 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada

anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 74 del 27 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2268a7546e3347dc1499f7562d4c6202742250e6b7cbbb70aec8a45588b75793**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 63 del 23 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **28 de marzo de 2023** (índices 25 y 26 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 31 de marzo de 2023, 10, 11, 12,13,14,17,18,19 y 20 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó recurso de apelación el día 10 de abril de 2023 (índice 27 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante también presentó recurso de apelación el día 14 de abril de 2023 (índice 28 samai), es decir, dentro del término legal.

El Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 423

| | | |
|--------------------------|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-021-020-00169-00 | |
| DEMANDANTE: | LUÍS ANTONIO VARÓN MANCERA Apoderados: Henry Bryón Ibáñez henry-bryon@outlook.es ; asistente@yepesgomezabogados.com | |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante y, demandada, interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y, demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, demandada contra la Sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e86a8470597a02075b258bb6f23875e9824b1ac6a73cf99aebdbd259f114a**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 72 del 27 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2023** (índices 18 y 19 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 12,13,14,17,18,19, 20, 21, 24 Y 25 de de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el día 14 de abril de 2023 (índice 20 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandada y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 424

| | | |
|--------------------------|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-004-2021-00001-00 | |
| DEMANDANTE: | SONIA CECILIA RAMÍREZ LÓPEZ Apoderado: Henry Bryon Ibáñez henry-bryon@outlook.es | |
| DEMANDADO: | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 72 del 27 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 72 del 27 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed28bb90422b5359d32d5531acade7f79eaad2ceddbb16de51c085094d1a1e36**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 67 del 24 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **29 de marzo de 2023** (índices 12 y 13 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 10, 11, 12,13,14,17,18,19 ,20 y 21 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el día 31 de marzo de 2023 (índice 14 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 425

| | | |
|--------------------------|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-021-2021-00116-00 | |
| DEMANDANTE: | CARLOS ANDRÉS PAZ ARISTIZÁBAL Apdo: Carlos David Alonso Martínez Carlosdavidalonsom@gmail.com | |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 67 del 24 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada

anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 67 del 24 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b35869d9e0d0a77a8548f046a10a9dea35582eeab2fd3fdb0c9f88d922aae4**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia 75 del 27 de marzo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **31 de marzo de 2023** (índices 20 y 21 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 12,13,14,17,18,19, 20, 21, 24 Y 25 de abril de 2023, inclusive. (No corrieron términos desde el 3 al 7 de abril de 2023 en razón a la vacancia judicial, por SEMANA SANTA.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó recurso de apelación el día 13 de abril de 2023 (índice 22 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 426

| | | |
|--------------------------|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | - |
| RADICACIÓN | 76001-33-33-005-2021-00225-00 | |
| DEMANDANTE: | ELIANA PÉREZ ROCHA Apoderado: Alexander Penagos Quintero Correo: aqp323@yahoo.com | |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co | |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 75 del 27 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 75 del 27 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7977a00739654125dabb64120f01e16a43393a344f213811aa70e6dedf3f03**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 560

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 52001-23-33-000-2021-00415-00 |
| DEMANDANTE: | EDGAR CORONEL CASADIEGOS notificaciones@vallejoasociados.com.co |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE DEMANDA. |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **EDGAR CORONEL CASADIEGOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **EDGAR CORONEL CASADIEGOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del señor Edgar Coronel Casadiegos identificado con cédula de ciudadanía No. 9.690.947.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.425 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 165.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affccef96f674bc51fbdbb660d423bcd4666c000f94ffd5e946faf0e76a54d02**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 561

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 52001-23-33-000-2021-00435-00 |
| DEMANDANTE: | ASTRID SOFÍA ESPAÑA MARTÍNEZ andres-mb89@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE DEMANDA |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ADMISIÓN DEMANDA

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ASTRID SOFÍA ESPAÑA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

El Despacho advierte que, en el escrito de la demanda a folio 11, obra poder especial conferido por la demandante a los abogados Diego Fernando Moreno Montenegro y Diana Marcela de los Ríos Eraso para su actuación judicial dentro del presente proceso; no obstante, seguidamente consta memorial de sustitución del poder otorgado a los

mentados profesionales del Derecho y, suscrito por el abogado Diego Fernando Moreno Montenegro en favor del abogado David Andrés Melo Bolaños, para llevar a cabo la representación judicial de la actora en este asunto. ¹

Es así como, el abogado David Andrés Melo Bolaños presentó la demanda de la referencia, indicando las pretensiones y, fundamentos de hecho y de derecho, para tal efecto. ²

Por lo anterior, este Despacho reconocerá personería para actuar al Abogado Diego Fernando Moreno Montenegro, aceptará la sustitución de poder presentada y, consecuentemente reconocerá personería al abogado David Andrés Melo Bolaños, al ser procedente según lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ASTRID SOFÍA ESPAÑA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora Astrid Sofía España Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.691.

¹ En la Sustitución expresamente se indica la actuación, trámite e intervención en la representación judicial por parte del Abogado David Andrés Melo Bolaños.

² Radicación de la demandan el 07 de octubre de 2021.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a los abogados Diego Fernando Moreno Montenegro identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.752.732 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 278.287 del Consejo Superior de la Judicatura y, consecencialmente **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada y **RECONOCER** personería para actuar al abogado David Andrés Melo Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.278.553 y tarjeta profesional del abogado No. 285.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ee22cf0ef69d9e93a9131e9981f759d68904e5de3bc007ca7fc1677851280**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 562

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 52001-23-33-000-2022-00031-00 |
| DEMANDANTE: | YENNI MARÍA ALEXANDRA ROMO TORRES andres-mb89@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE DEMANDA |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ADMISIÓN DEMANDA

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **YENNI MARÍA ALEXANDRA ROMO TORRES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

El Despacho advierte que, en el escrito de la demanda a folio 37 obra poder especial conferido por la demandante a los abogados Diego Fernando Moreno Montenegro y Diana Marcela de los Ríos Eraso para su actuación judicial dentro del presente proceso; no obstante, seguidamente consta memorial de sustitución del poder otorgado a los

mentados profesionales del Derecho y, suscrito por el abogado Diego Fernando Moreno Montenegro en favor del abogado David Andrés Melo Bolaños, para llevar a cabo la representación judicial de la actora en este asunto. ¹

Es así como, el abogado David Andrés Melo Bolaños presentó la demanda de la referencia, indicando las pretensiones y, fundamentos de hecho y de derecho, para el efecto. ²

Por lo anterior, este Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Diego Fernando Moreno Montenegro, aceptará la sustitución de poder presentada y, consecuentemente reconocerá personería al abogado David Andrés Melo Bolaños como apoderado de la parte demandante, al ser procedente según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **YENNI MARÍA ALEXANDRA TORRES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante la señora Yenni María Alexandra Romo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 59.314.787.

¹ En la Sustitución expresamente se indica la actuación, trámite e intervención en la representación judicial por parte del Abogado David Andrés Melo Bolaños.

² Radicación de la demandan el 07 de octubre de 2021.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a los abogados Diego Fernando Moreno Montenegro identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.752.732 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 278.287 del Consejo Superior de la Judicatura y, consecuentemente **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada y **RECONOCER** personería para actuar al abogado David Andrés Melo Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.278.553 y tarjeta profesional del abogado No. 285.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade39949744c3283fc696257ac3f94e21937d888110c58db99e3a84321a40a38**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 427

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 52001-23-33-000-2022-00034-00 |
| DEMANDANTE: | WILLYAM MAURICIO MOLINA ESPAÑA alvarezycordobaabogados@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL |
| ASUNTO: | AUTO INADMITE DEMANDA |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y proroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor **WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

Respecto al poder el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“.. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de Postulación,

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.

(...)

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹ el cual establece sobre los poderes, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial otorgado por la demandante, este no tiene nota de presentación personal o mensaje de datos.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder al apoderado, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **WILLYAM MAURICIO MOLINA ESPAÑA** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d558845cb7e58b7e8d077c6d651c239f8b76ea7110a9efdb52b693cd837e792**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. 105 del 28 de abril de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **28 de abril de 2023** (índice 48 y 49 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 4,5,8,9,10,11,12,15,16 y 17 de mayo de 2023.

Revisado el expediente digital, se advierte que, la **parte demandante** presentó solicitud de aclaración de la sentencia el día 4 de mayo de 2023 (51 Samai) y; por su parte, la **entidad demandada** presentó apelación el día 03 de mayo de 2023 (índice 50 SAMAI).

Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 563

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| RADICACIÓN | 76001-3333-007-2016-00225-00 |
| DEMANDANTE | CARMEN ANGULO ANGULO Y OTROS Apdo: Victor Julio Quijano Melo targabogadosyconsultores@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| ASUNTO | CORRECCIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

2.1. Sentencia objeto de revisión

Mediante sentencia No. 105 del 28 de abril de 2023, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la Bonificación Judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante.

2.2. Solicitud de aclaración

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la **parte demandante**, a través de apoderado judicial, solicitó aclaratoria de la mentada providencia aduciendo lo siguiente:

ACLARAR la parte resolutive de la Sentencia 105 del 28 de abril de 2023, como quiera que existe una evidente contradicción entre el numeral segundo y el numeral quinto, por cuanto en el numeral segundo se declaró no probada la prescripción de los derechos laborales y en el numeral quinto se declaró la prescripción de los derechos laborales de los demandantes, HÉCTOR RAFAEL ENRIQUEZ GIL, JULIO CESAR CARRILLO Y RICHARD ARLEY CÓRDOBA, con anterioridad al 21 de diciembre de 2013.

Lo anterior, con el fin de que no exista duda de que no operó prescripción de los derechos laborales para ninguno de los demandantes.

Téngase en cuenta que las reclamaciones de todos los actores se realizaron en el año 2015 y las de los señores HÉCTOR RAFAEL ENRIQUEZ GIL, JULIO CESAR CARRILLO Y RICHARD ARLEY CÓRDOBA, se presentaron el 21 de diciembre de 2015, exactamente, por lo que, no comprendo porque el despacho refiere en la parte considerativa que fueron radicadas el 21 de diciembre de 2016.

No obstante, lo anterior, tal como lo afirma el juzgado, las mismas pruebas documentales son claras en determinar que la fecha correcta de la reclamación es del 2015, concluyendo fácilmente, que si todas las peticiones fueron presentadas antes de finalizar el año 2015, no operó la prescripción para ninguno de los demandantes.

(...)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a resolver la anterior solicitud de corrección de la sentencia No. 105 del 28 de abril de 2023 y una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra dicha providencia.

3.1. De la adición, corrección y aclaración de providencias.

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

La aclaración se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; por su parte, la corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, o por omisión, que influyan en la providencia.

La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Con este instrumento se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

3.2. Caso concreto.

La solicitud de corrección de la sentencia No. 105 del 28 de abril de 2023, presentado por la parte demandante, está sustentado en los puntos concretos seguidamente compilados:

- 1) El numeral segundo de la providencia declara NO probada la excepción de prescripción trienal de emolumentos en ninguno de los demandantes.
- 2) El numeral quinto declara probada la excepción de prescripción trienal de los emolumentos en los demandantes HÉCTOR RAFAEL ENRIQUEZ GIL, JULIO CESAR CARRILLO Y RICHARD ARLEY CÓRDOBA, con anterioridad al 21 de diciembre de 2013.
- 3) El Despacho indicó en su parte considerativa que las reclamaciones administrativas fueron presentadas el 21 de diciembre de 2016, cuando el actor afirma que las mismas se radicaron el 21 de diciembre de 2015.

Para resolver, se tiene que la sentencia de primera instancia, en su numeral quinto, decidió:

(...)

“SEGUNDO: DECLARAR no probada prescripción trienal de los derechos laborales de conformidad con lo expuesto y en los términos de la parte motiva de esta sentencia

“QUINTO: DECLARAR la prescripción trienal de los emolumentos causados con anterioridad 21 de Diciembre de 2013, para HECTOR RAFAEL HENRIQUEZ

GIL, JULIO CESAR CARRILLO y RICHARD ARLEY CORDOBA CORDOBA
conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia

(...)

Ahora bien, revisado el plenario, esta Juzgadora advierte que procede la aclaración pedida en lo que respecta a la evidente contradicción entre el numeral segundo y quinto de la mentada providencia, pues no solo de las pruebas obrantes, sino del análisis propuesto por el Despacho y, que se encuentra desarrollado en su parte considerativa, se concluye fácilmente que para ninguno de los demandantes operó el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos laborales, por cuanto, como ahí se dijo, entre la presentación de la reclamación administrativa y la vigencia del Decreto 383 de 2013 no habían transcurrido más de tres (3 años). Véase imagen página 17 de la sentencia.

Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual¹.

En el presente caso, se encuentra acreditado que los demandantes presentaron reclamaciones administrativas así:

| NOMBRE COMPLETO | FECHA RECLAMACIÓN |
|----------------------------------|-------------------|
| CARMEN ANGULO ANGULO | 20/11/2015 |
| MARTHA CECILIA TRUJILLO DELGADO | 20/11/2015 |
| MARÍA AMADYS ARIAS ROSERO | 20/11/2015 |
| DARÍO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE | 03/12/2015 |
| ANDRÉS DARÍO LARA GÓMEZ | 20/11/2015 |
| JARVIS HERALDO ERAZO REALPE | 20/11/2015 |
| DEIBIS ARIEL PABLO RAMOS SOBRINO | 03/12/2015 |
| RICARDO SOTO SALAZAR | 21/12/2015 |
| JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS | 21/12/2015 |
| WALTER BERMUDEZ CAICEDO | 30/11/2015 |
| HECTOR RAFAEL HENRIQUEZ GIL | 21/12/2015 |
| JULIO CESAR CARRILLO A. | 21/12/2015 |
| RICHARD ARLEY CORDOBA CORDOBA | 21/12/2015 |
| VERÓNICA HURTADO PALMA | 03/12/2015 |

Entonces se tiene que, los señores **CARMEN ANGULO ANGULO, MARTHA CECILIA TRUJILLO DELGADO, MARÍA AMADYS ARIAS, DARÍO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, ANDRÉS LARA GÓMEZ, JARVIS HERALDO ERAZO REALPE, DEIBIS ARIEL PABLO RAMOS SOBRINO, RICARDO SOTO SALAZAR, JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS, WALTER BERMUDEZ CAICEDO, VERÓNICA HURTADO PALMA, HECTOR RAFAEL HENRIQUEZ GIL, JULIO CESAR CARRILLO y RICHARD ARLEY CORDOBA CORDOBA** presentaron reclamación administrativa según cuadro anterior en las fechas allí señaladas, es decir, cuando no habían transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 2013, esto es, 1° de enero de 2013. Por tanto, al haber sido presentada la petición con anterioridad al 1° de enero de 2016, es evidente que **NO** operó la prescripción de los derechos laborales en este caso.

Así las cosas, no cabe duda que existió por parte del Despacho un *lapsus calami*¹ toda vez que el numeral quinto de la sentencia No. 105 del 28 de abril de 2023, no corresponde con la realidad fáctica y jurídica del proceso, y en tal virtud, el resuelve debe ser aclarado, en el sentido de no tener en cuenta esta numeral, por las razones señaladas *ut supra*.

Finalmente, tal y como lo expresa el mismo apoderado de la parte demandante, para el Despacho luego de haber efectuado un análisis integral y holístico de todas las pruebas obrantes en el plenario y, valga decirlo desde ya, en garantía de los derechos laborales mínimos de los demandantes, concluyó que si todas las reclamaciones datan del año 2015, es claro que, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos laborales para ninguno de los demandantes del presente asunto, como en efecto se decidió.

Pero no puede perderse de vista que, en lo que no le puede asistir razón al apoderado actor es en cuestionar el por qué la Judicatura señaló en su parte considerativa que los demandantes **HECTOR RAFAEL HENRIQUEZ GIL, JULIO CESAR CARRILLO ARÉVALO Y RICHARD ARLEY CORDOBA**, presentaron sus reclamaciones administrativas el 21 de diciembre de 2016, puesto que de los documentos aportados incluso, desde la demanda, estas son las fechas que figuran ahí; cosa distinta es, que ni el mismo apoderado y ni siquiera los interesados hayan solicitado corrección alguna frente al particular.

Como colofón de lo anterior, es claro que el Despacho en el acápite de pruebas se vio en la imperiosa obligación de indicar como fecha de radicación de las peticiones de los

¹ Según el tratadista, Enrico Rendeti, obedece a un 'desliz materia involuntario'. (Ver. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, Aprobado Acta No. 313, 22 de agosto de 2012)

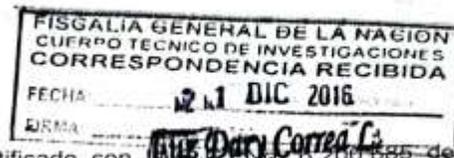
demandantes antes referidos, la del 21 de diciembre de 2016, sin que esto, se itera, haya sido pretexto para que esta Juzgadora no pudiera argumentar su decisión con base en las reglas de la lógica, experiencia y la sana crítica², sin menoscabo de los derechos laborales mínimos de los demandantes, comparando los recursos de apelación interpuestos por cada uno, el acta de reparto donde consta la fecha de radicación de los demanda (18 de agosto de 2016 anterior a la supuesta radicación de reclamaciones del 21 de diciembre de 2016) entre otros; lo que así mismo se explicó detalladamente en su parte considerativa y, fue sustento al interpretar el año 2015 como fecha de radicación de todas las reclamaciones.³

Obsérvese la fecha del año 2016 obrante en el plenario:


GRUPO TARQ
ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

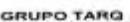
Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Atentamente: Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión – Cali Valle.
E. S. D.

Referencia: Reclamación Administrativa



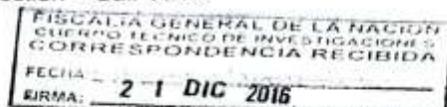
ANDRES MAURICIO ARANA ESQUIVEL, identificado con la C.C. No. 8.200.685 de Bugalagrande Valle, portador de la T.P. No. 225.824 del C.S.J., en mi condición de apoderado del señor (a) **HECTOR RAFAEL HENRIQUEZ GIL**, mayor de edad, vecino(a) de Cali Valle, identificado(a) con la C.C. No. 8.727.471, Servidor(a) Público(a), vinculado(a) a la Fiscalía General de la Nación, como **TECNICO INVESTIGADOR II**, ante su Despacho acudo a formular Petición fundamentada en los siguientes:

HECHOS:


GRUPO TARQ
ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Atentamente: Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión – Cali Valle.
E. S. D.

Referencia: Reclamación Administrativa



ANDRES MAURICIO ARANA ESQUIVEL, identificado con la C.C. No. 8.200.685 de Bugalagrande Valle, portador de la T.P. No. 225.824 del C.S.J., en mi condición de apoderado del señor (a) **JULIO CESAR CARRILLO A.**, mayor de edad, vecino(a) de Cali Valle, identificado(a) con la C.C. No. 79.385.746, Servidor(a) Público(a), vinculado(a) a la Fiscalía General de la Nación, como **TECNICO INVESTIGADOR II**, ante su Despacho acudo a formular Petición fundamentada en los siguientes:

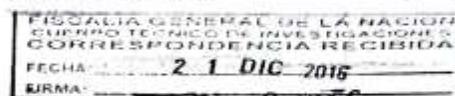
HECHOS:

1. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, y atendiendo sus disposiciones generales, dictó el Decreto 382 de 2013.


GRUPO TARQ
ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Atentamente: Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión – Cali Valle.
E. S. D.

Referencia: Reclamación Administrativa



ANDRES MAURICIO ARANA ESQUIVEL, identificado con la C.C. No. 8.200.685 de Bugalagrande Valle, portador de la T.P. No. 225.824 del C.S.J., en mi condición de apoderado del señor (a) **RICHARD ARLEY CORDOBA CORDOBA**, mayor de edad, vecino(a) de Cali Valle, identificado(a) con la C.C. No. 87.452.206, Servidor(a) Público(a), vinculado(a) a la Fiscalía General de la Nación, como **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, ante su Despacho acudo a formular Petición fundamentada en los siguientes:

Dejado claro lo anterior, con base a las normas antes transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y, como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la aclaración de la sentencia en los términos indicados; por tanto, en aras de un mejor entendimiento, la judicatura compila la parte resolutive y, quedará como se enuncia en la parte resolutive subsiguiente.

² Para Eduardo J. Couture, las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano” (...) *La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tenientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (...)*

³ Página 15 de la sentencia No. 105 del 28 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No.105 del 28 de abril de 2023, proferida por este Despacho, en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden y, en consecuencia, el resuelve de la sentencia quedará así:

“

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen y sustituyan, y en su lugar, se aplica el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada prescripción trienal de los derechos laborales de conformidad con lo expuesto y en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los Oficios Nos. 20153100069421 del 9 de diciembre de 2015, adicionado por el 20153100069231 del 23 de febrero de 2016; 20453100070341 del 14 de diciembre de 2015, 20153100070361 del 14 de diciembre de 2015, DS-06-12-6SAJ007 del 5 de enero de 2016, emanados de la Subdirección Seccional de apoyo a la gestión de la fiscalía general de la Nación y resoluciones Nos. 2-1335 del 17 de mayo de 2016, 2.- 1340 del 17 de mayo de 2016, 2-1333 del 17 de mayo de 2016, 2-0788 del 28 de marzo de 2016, 2-1334 del 17 de mayo de 2016, 2-1344 del 17 de mayo de 2016, 2-0793 del 28 de marzo de 2016, 2-0615 del 10 de marzo de 2016, 2-0606 del 10 de marzo de 2016, 2-0782 del 28 de marzo de 2016, 2-0636 del 10 de marzo de 2016, 2-0609 del 10 de marzo de 2016, 2-0637 del 10 de marzo de 2016 y 2-0736 del 17 de marzo de 2016, los cuales negaron el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la entidad demandada, a reliquidar y pagar en favor de:

| NOMBRE COMPLETO | No. DE IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------|------------------------------|
| CARMEN ANGULO ANGULO | 31.941.568 |
| MARTHA CECILIA TRUJILLO DELGADO | 31.868.047 |
| MARÍA AMADYS ARIAS ROSERO | 25.269.735 |
| DARÍO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE | 16.586.694 |
| ANDRÉS LARA GÓMEZ | 98.386.333 |
| JARVIS HERALDO ERAZO REALPE | 76.310.504 |
| DEIBIS ARIEL PABLO RAMOS SOBRINO | 1.047.375.875 |
| RICARDO SOTO SALAZAR | 19.344.659 |
| JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS | 16.798.078 |
| WALTER BERMUDEZ CAICEDO | 16.887.086 |
| HECTOR RAFAEL HENRIQUEZ GIL | 8.727.471 |
| JULIO CESAR CARRILLO A. | 79.385.746 |
| RICHARD ARLEY CORDOBA CORDOBA | 87.452.206 |
| VERÓNICA HURTADO PALMA | 66.919.459 |

Todas sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, a partir de la fecha en que sean

exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados, así como también las prestaciones que se causen en adelante, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como factor salarial.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a esta sentencia de conformidad con los artículos 192 a 195 del CPACA, ajustando el valor que resulte a su cargo aplicando para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a la parte demandante.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: NEGAR la condena en costas conforme lo expuesto en la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y provista de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., por las razones expuestas.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente. “

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 105 del 28 de abril de 2023.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b28eeb8e57446d3113b85db0a2e531e23547044ed6a6063de3e195330510da8**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>